



DIVISION DE DESARROLLO URBANO  
PCL/JAV/UGG/  
DIVISION JURÍDICA  
MCC/

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON
RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U y T.		
SUB. DEP. MUNICIPI		

REFRENDACION	
REF. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR \$	_____
IMPUTAC.	_____
DE INIC. DTO.	_____

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 47, DE VIVIENDA Y URBANISMO, DE 1992, ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN EL SENTIDO DE ACTUALIZAR SUS NORMAS A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 20.958, RELATIVA A APORTES AL ESPACIO PÚBLICO.

SANTIAGO, 12 ABR 2017

N° 14 /

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 20.958, de 2016, que establece un sistema de aportes al espacio público; el D.F.L. N° 458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones y sus modificaciones; la Ley N° 16.391, de 1965, que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el D.L. N° 1.305, de 1975, que reestructuró y regionalizó a dicho Ministerio; ; la Resolución N° 3.288 (V. y U.), de 2015, y su modificación, que establece la Norma de Participación Ciudadana del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y sus Secretarías Regionales Ministeriales; y las facultades que me confiere el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile,

## CONSIDERANDO

1. Que la Ley N° 20.958 estableció un sistema de mitigaciones directas y aportes al espacio público para los proyectos inmobiliarios a través de la incorporación de un nuevo Título V a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y un conjunto de modificaciones a otras normas de esta ley y a diversos cuerpos legales.
2. Que la vigencia de dichas mitigaciones y aportes se producirá dieciocho meses tras la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el nuevo artículo 171 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, reglamento cuyo proyecto debía sujetarse a un proceso de consulta pública conforme al artículo quinto transitorio de la Ley N° 20.958.
3. Que, por otro lado, para el funcionamiento del sistema de mitigaciones y aportes al espacio público es necesario un conjunto de adecuaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, que son las contenidas en este decreto;
4. Que, para una eficaz y coordinada participación ciudadana, este proyecto de modificación fue sometido a consulta pública simultáneamente con el proyecto de reglamento a que se refiere el nuevo artículo 171 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, siguiendo lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución N° 3.288 (V. y U.), de 2015, que establece la Norma de Participación Ciudadana del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y sus Secretarías Regionales Ministeriales.

## DECRETO:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modifícase la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por el D.S. N° 47, (V. y U.), de 1992, en la siguiente forma:

- 1) **Modifícase la denominación del CAPITULO 1 NORMAS DE COMPETENCIA Y DEFINICIONES del TITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES por la siguiente:**

**"CAPÍTULO 1  
NORMAS DE COMPETENCIA, DEFINICIONES Y PLAZOS".**

- 2) **Agrégase al artículo 1.1.1. el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:**

"Los plazos de días contenidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en esta Ordenanza, en que no se indique expresamente que se trata de plazos de días hábiles, son de días corridos. Con todo, siempre que el último día de un plazo sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. En los casos que no se fijen plazos para pronunciarse, el Director de Obras Municipales deberá dar cumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 24 de la Ley 19.880."

- 3) **Reemplázanse en el artículo 1.1.2. los siguientes vocablos:**

**"Crecimiento urbano por extensión":** el proceso que incorpora nuevo suelo urbanizado a consecuencia de un loteo, dentro de los límites urbanos o fuera de ellos, en los casos que autoriza la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

**"Crecimiento urbano por densificación":** el proceso que incrementa la intensidad de ocupación del suelo, sea como consecuencia del aumento de sus habitantes, de sus ocupantes o de su edificación, dentro de los límites urbanos o fuera de ellos, en los casos que autoriza la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

**"Urbanizar":** ejecutar, ampliar o modificar cualquiera de las obras señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en el terreno propio, en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial, y fuera del terreno propio en los casos del inciso cuarto del artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- 4) **Agréganse al artículo 1.1.2. en el orden alfabético que corresponda los siguientes vocablos:**

**"Aportes al Espacio Público":** Cantidad equivalente a un porcentaje del avalúo fiscal del terreno que se densifica que puede entregarse a la municipalidad respectiva en dinero para reemplazar las cesiones que exige el artículo 70 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, o materializarse con el mismo fin en estudios, proyectos, obras y medidas que tengan un valor equivalente al del aporte en dinero.

**"Informe de Mitigación de Impacto Vial (IMIV) o Informe de Mitigación":** Informe que realizan los proyectos que conlleven crecimiento urbano por extensión o densificación y generen impactos relevantes sobre la movilidad local.

**"Mitigaciones directas"**: Medidas u obras que deben realizar los proyectos, ampliaciones, cambio de destino u otras autorizaciones y, los loteos, que ocasionen impactos relevantes sobre la movilidad local, conforme sea definido en el respectivo IMIV.

**"Movilidad"**: Conjunto de desplazamientos de personas y bienes, realizados por modos motorizados o no motorizados, incluyendo los factores que los condicionan y las medidas de planificación, gestión y obras necesarias para permitirlos, fomentarlos o inhibirlos de manera de satisfacer adecuadamente el acceso de las personas a actividades y lugares.

**"Plan de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público"**: instrumento de nivel comunal o intercomunal, según sea el caso, que identifica las obras y medidas necesarias de ejecutar en el espacio público para mejorar sus condiciones de conectividad, accesibilidad, operación y movilidad, referidas a áreas verdes, aceras y circulaciones peatonales, pasos para peatones, calzadas, ciclovías, luminarias y alumbrado público, soterramiento de redes, paraderos de buses, señalética, áreas de juegos infantiles, baños públicos, mobiliario urbano tales como bancos o escaños, basureros o contenedores de basura, estacionamientos de bicicletas, kioscos, pérgolas, entre otros.

5) **Agrégase en el inciso quinto del artículo 1.4.4. el siguiente numeral 6:**

"6. Identificación de la Resolución aprobatoria del Informe de Mitigación de Impacto Vial del loteo que dio origen al loteo o del certificado que dé cuenta de su aprobación por silencio positivo, cuando el loteo haya debido elaborar dicho informe."

6) **Agrégase en el CAPÍTULO 4 "DISPOSICIONES COMUNES A LOS PERMISOS DE URBANIZACIÓN Y EDIFICACIÓN" del TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES, el siguiente artículo:**

"Artículo 1.4.22. Las Direcciones de Obras Municipales así como las Direcciones de Tránsito no podrán realizar exigencias a los permisos y autorizaciones regulados en la presente Ordenanza que se refieran a estudios, obras de mitigación, cobros u otros aportes, distintas a las establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones u otros cuerpos legales."

- 7) Agrégase en el "TÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES" el siguiente capítulo y su articulado:

**"CAPÍTULO 5  
DISPOSICIONES COMUNES A LOS PERMISOS DE  
URBANIZACIÓN Y EDIFICACIÓN PARA PROYECTOS  
QUE CUENTEN CON INFORME DE MITIGACIÓN DE  
IMPACTO VIAL (IMIV).**

**Artículo 1.5.1. De las mitigaciones directas.** Los proyectos a que se refiere este Capítulo, que conlleven crecimiento urbano por extensión o por densificación y que ocasionen impactos relevantes sobre la movilidad local, deberán presentar y aprobar un Informe de Mitigación de Impacto Vial (IMIV), conforme a lo establecido en los artículos 170 al 174 y al reglamento a que se refiere el artículo 171, todos de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Para efectos de determinar si los proyectos a que se refiere este artículo deben elaborar un IMIV, se deberá registrar, en el sistema electrónico, creado para estos efectos, la información que determina el reglamento del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrito por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

A la solicitud de permiso de edificación de obra nueva, de ampliación o cambio de destino, o permiso de loteo en los casos de los proyectos a que se refiere el inciso primero de este artículo, se deberá acompañar el comprobante de ingreso del Informe de Mitigación o, el certificado emitido por el sistema que acredite que el proyecto no requiere de dicho informe. Cuando éste deba elaborarse, la resolución que lo apruebe será requisito para el otorgamiento del correspondiente permiso o autorización.

**Artículo 1.5.2. De la vigencia de los Informes de Mitigación de Impacto Vial.** La Resolución que apruebe los Informes de Mitigación tendrá una vigencia de tres años contados desde la fecha que haya sido notificada su aprobación o, de la certificación en caso de silencio positivo a que se refiere el artículo 172 de la Ley General, según sea el caso.

Una vez obtenido el permiso de edificación y/o de loteo emitidos por la Dirección de Obras Municipales, la vigencia de la resolución o certificación, según sea el caso, se extenderá hasta completar, como máximo, un total de diez años para efectos de solicitar la recepción definitiva de las obras de edificación y/o loteo.

Si vencido ese plazo no se solicita la recepción definitiva o, si habiendo sido solicitada ésta, es rechazada por un acto administrativo firme, el titular del proyecto deberá presentar un nuevo Informe de Mitigación y cumplir las medidas que se dispongan al aprobarlo para obtener la recepción definitiva.

Lo señalado en este artículo no será aplicable a las etapas con mitigaciones parciales ya ejecutadas y recepcionadas, cuando la resolución aprobatoria del Informe de Mitigación las hubiere considerado, ni tampoco a las obras que cuenten con recepción definitiva parcial o total conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

**Artículo 1.5.3. De las recepciones definitivas y parciales de las mitigaciones directas consideradas en un Informe de Mitigación de Impacto Vial y de los estudios, proyectos, obras y medidas aprobados para materializar Aportes al Espacio Público.** Las Direcciones de Obras Municipales no podrán cursar la recepción definitiva de proyectos que hayan aprobado un Informe de Mitigación de Impacto Vial sin que el interesado acredite la ejecución de las medidas contenidas en la resolución que lo apruebe o garantice su ejecución, conforme se establece en el artículo 1.5.4. de esta Ordenanza.

En caso que dicha resolución haya considerado etapas con mitigaciones parciales, la recepción de cada etapa requerirá de la ejecución conforme de sus respectivas mitigaciones directas o del otorgamiento de la caución que garantice la respectiva etapa, en los casos que corresponda.

El certificado de recepción definitiva que emita la Dirección de Obras Municipales deberá consignar las medidas de mitigación directas que hubieren sido garantizadas.

Lo señalado en este artículo será, también, aplicable a los casos en que la Municipalidad respectiva haya aprobado materializar los Aportes al Espacio Público en estudios, proyectos, obras y medidas conforme a los incisos segundo y siguientes del artículo 179 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

**Artículo 1.5.4. De las garantías de ejecución de las mitigaciones directas consideradas en un Informe de Mitigación de Impacto Vial y de los estudios, proyectos, obras y medidas aprobadas para materializar Aportes al Espacio Público.** Para las recepciones definitivas de proyectos que conforme a este Capítulo hayan aprobado un

Informe de Mitigación de Impacto Vial, las Direcciones de Obras Municipales deberán aceptar que se garantice la ejecución de las mitigaciones directas a ejecutar, cuando la resolución que aprobó el Informe de Mitigación de Impacto Vial así lo permita.

En estos casos, el interesado en caucionar alguna medida deberá presentar los proyectos y presupuestos aprobados por los organismos competentes, pudiendo la Dirección de Obras Municipales incrementar el valor a garantizar, por resolución fundada, hasta en un 50%, considerando imprevistos y costos administrativos de contratación e inspección de las obras en caso que el Municipio deba asumir su ejecución. Para estos efectos el interesado deberá señalar las medidas y/o obras por ejecutar, el plazo de ejecución y los demás antecedentes a que se refiere este inciso.

Las garantías podrán consistir, indistintamente, en una boleta bancaria o una póliza de seguro cuya vigencia exceda en 60 días al plazo para la ejecución o al de la prórroga si la hubiere.

Las garantías caucionarán la correcta ejecución de las mitigaciones directas dentro del año siguiente a la recepción definitiva de la edificación respectiva y/o del loteo, según sea el caso, pudiendo renovarse este plazo una sola vez, por igual período. En estos casos, el Director de Obras Municipales deberá dejar constancia que las mitigaciones directas se encuentran garantizadas al cursar la recepción definitiva a que se refiere el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, durante el plazo de ejecución de las medidas, y en tanto éstas se realicen efectivamente, el interesado podrá solicitar el reemplazo de los documentos de garantía a fin de que su valor se adecue al monto real de las medidas pendientes por ejecutar a la fecha. El Director de Obras Municipales podrá autorizar la sustitución de las garantías si procediere, previa recepción parcial de las medidas efectivamente ejecutadas.

Las Instituciones bancarias o aseguradoras que hayan emitido el respectivo documento de garantía pagarán los valores garantizados con el solo mérito del certificado que otorgue el Director de Obras Municipales señalando que las medidas no se ejecutaron dentro de este plazo, debiendo dichos valores destinarse a la ejecución de las mitigaciones directas que hubieren sido garantizadas.

Si las mitigaciones directas que estuvieren caucionadas en la respectiva garantía no se ejecutasen dentro de los plazos antes indicados, la Municipalidad deberá dar inicio a la ejecución de las medidas en un plazo máximo

de 1 año contado desde el pago de los valores caucionados, directamente o a través de otros órganos de la Administración del Estado, en este último caso, previa suscripción del respectivo convenio.

Lo dispuesto en este artículo será, también, aplicable a los casos que se haya aprobado por la Municipalidad respectiva materializar los Aportes al Espacio Público a través de estudios, proyectos, obras y medidas.”.

- 8) **Modifícase la denominación del TÍTULO 2 DE LA PLANIFICACIÓN por la siguiente:**

**“TÍTULO 2  
DE LA PLANIFICACIÓN Y DE LOS PLANES DE  
INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DE MOVILIDAD Y  
ESPACIO PÚBLICO”.**

- 9) **Modifícase la denominación del “CAPÍTULO 2 DE LAS NORMAS DE URBANIZACIÓN” por el siguiente:**

**“CAPÍTULO 2  
DE LAS NORMAS DE URBANIZACIÓN Y DE LOS  
APORTES AL ESPACIO PÚBLICO”.**

- 10) **Agrégase en el inciso primero del artículo 2.2.4. el siguiente numeral 4:**

**“4. Tratándose de proyectos aprobados en el área rural conforme al artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones desvinculados de la vialidad existente, será obligatorio que éstos enfrenten o se conecten con al menos una vía que tenga la calidad de Bien Nacional de Uso Público. En estos casos el grado mínimo de urbanización de esta conexión o vía, según sea el caso, será definido en el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo a que se refiere dicho artículo. La conexión mencionada podrá ser una servidumbre de tránsito.**

**Estos proyectos deberán ejecutar las mitigaciones determinadas por el respectivo Informe de Mitigación de Impacto Vial, en los casos que proceda, conforme al artículo 1.5.1. de esta Ordenanza.”.**

- 11) **Agréganse, a continuación del artículo 2.2.5., los siguientes artículos:**

**Artículo 2.2.5. Bis. De los Aportes al Espacio Público de los proyectos que generen crecimiento urbano por densificación.** Los proyectos que conlleven crecimiento urbano por densificación deberán dar cumplimiento a las cesiones de terrenos dispuestas en el artículo 70 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones conforme a la tabla del inciso primero del artículo 2.2.5. de esta Ordenanza y a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y final de dicha disposición. Dichas cesiones se perfeccionarán al momento de la recepción definitiva de las obras.

En caso que el proyecto consulte recepciones definitivas parciales, el propietario deberá entregar, al menos, las superficies de cesión de terrenos en forma proporcional a la superficie de terreno que represente cada una de dichas partes.

Las cesiones de terreno a que se refiere el inciso anterior deberán materializarse en las áreas declaradas de utilidad pública por el instrumento de planificación territorial respectivo que existan en dicho terreno, y sólo a falta o insuficiencia de éstas, en el resto del terreno.

La obligación indicada en el inciso primero también podrá cumplirse a través de un aporte en dinero calculado conforme a los artículos siguientes, o mediante la ejecución de estudios, proyectos, obras y medidas por un valor equivalente, conforme admite el inciso segundo del artículo 179 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. En este último caso podrá emplearse la modalidad de aportes reembolsables cuando se cumplan los requisitos que establecen los artículos 185 y 186 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Las cesiones o aportes, según sea el caso, a que se refiere el inciso primero de este artículo serán también aplicables a los proyectos autorizados conforme al artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Tratándose de Condominios Tipo B, o Tipo A y B acogidos simultáneamente a copropiedad, las cesiones que exige el artículo 70 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones se completarán, en conformidad a la Ley N° 20.841, tanto con las superficies que se incorporen al dominio nacional de uso público por estar consideradas como tales en el respectivo plan regulador, como con las superficies que se destinen a bienes comunes de dominio de la respectiva comunidad de copropietarios.

Los proyectos de edificación que se presenten en sitios resultantes de condomnios tipo B, con posterioridad a ser acogidos a dicho régimen, se considerarán crecimiento urbano por densificación, por lo que deberán dar cumplimiento a los aportes al espacio público a que se refiere este artículo.

Asimismo, los proyectos de edificación que se presenten con posterioridad a la recepción de un loteo, con o sin construcción simultánea, en los lotes resultantes, también se considerarán crecimiento urbano por densificación en tanto incrementen la intensidad de ocupación de suelo, por lo que deberán ceder o aportar.

**Artículo 2.2.5. Bis A. Límite y proyectos con beneficios urbanísticos.** Las cesiones o aportes a que se refieren los artículos 2.2.5. bis y 2.2.5. bis B de esta Ordenanza no podrán exceder del 44% del terreno o de su avalúo fiscal vigente, según sea el caso. Cuando los proyectos que densifiquen alcancen acumulativamente dicho porcentaje, no procederá exigir más cesiones o Aportes al Espacio Público a los proyectos u otras autorizaciones que sean presentadas ante la Dirección de Obras Municipales o ante la respectiva Municipalidad en el mismo terreno. Para efectos de este cálculo acumulativo deberán considerarse los porcentajes de terreno efectivamente cedidos gratuita y obligatoriamente y los aportes efectuados, en ambos casos anteriormente, siempre que se trate del mismo terreno.

Los proyectos acogidos a Conjunto Armónico por estar emplazados en 2 o más predios colindantes, darán cumplimiento a las normas reguladas en los artículos 2.2.5. bis y 2.2.5. bis B como si se tratara de un solo predio. En tales casos, cuando esta obligación sea cumplida a través de un aporte en dinero, se considerará para su cálculo el avalúo fiscal de todos los terrenos involucrados con el incremento que establece el artículo 182 de la Ley General. Lo mismo ocurrirá con las fusiones y los demás beneficios urbanísticos que pudiera conferir la Ley General de Urbanismo y Construcciones, su Ordenanza y el respectivo Instrumento de planificación territorial.

Para efectos de lo dispuesto en este y los siguientes artículos se entenderá que un proyecto se presenta en un "mismo predio" o un "mismo terreno" cuando este último no ha sido modificado por acciones como fusiones, subdivisiones, loteos u otras análogas.

**Artículo 2.2.5. Bis B. Cálculo de los Aportes al Espacio Público en dinero.** Para calcular los aportes se aplicará el porcentaje que resulte de la siguiente tabla al avalúo fiscal vigente del terreno que se densifica:

PROYECTOS	PORCENTAJE DE APORTE
Con densidad de ocupación de hasta 8.000 personas por hectárea.	$\% = \frac{\text{Densidad de ocupación} \times 11}{2.000}$
Con densidad de ocupación sobre 8.000 personas por hectárea.	44%

La densidad de ocupación del proyecto se obtendrá de la siguiente fórmula: (Carga de ocupación del proyecto calculada conforme al artículo 4.2.4. de la OGUC \* 10.000) / Superficie del terreno.

Para efectos de esta fórmula la superficie del terreno a considerar es la del terreno en que se emplaza el proyecto, más la superficie exterior hasta el eje del espacio público adyacente, sea éste existente o previsto en el Instrumento de Planificación Territorial, en una franja de un ancho máximo de 30 m.

Para calcular los aportes se considerará solo el incremento marginal asociado a las edificaciones proyectadas, no pudiendo ser considerada la cantidad de personas que ocupaban las edificaciones existentes en el mismo terreno que se densifica, incluso si fuesen demolidas para materializar el proyecto respectivo. De igual modo, los proyectos de ampliación u otras autorizaciones o permisos que incrementen los habitantes, ocupantes o metros cuadrados construidos y recepcionados en el terreno deberán pagar el aporte solo respecto del incremento de la densidad de ocupación que representen.

**Artículo 2.2.5. Bis C. Pago de los Aportes al Espacio Público en dinero.** Cuando los aportes que se refiere el artículo 2.2.5. bis se paguen en dinero, el pago correspondiente deberá realizarse al Municipio respectivo en forma previa a la recepción definitiva parcial o total a que se refiere el artículo 144 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En caso que el proyecto consulte recepciones definitivas parciales, el propietario deberá pagar el aporte proporcional a la densidad de ocupación que represente cada una de dichas partes.

Tratándose de cambios de destino o modificaciones o ampliaciones del giro de una patente comercial de una propiedad que incrementen los habitantes, ocupantes o metros cuadrados construidos, los Aportes al Espacio Público deberán pagarse antes del otorgamiento de la autorización respectiva.

**Artículo 2.2.5. Bis D. Cumplimiento de Aportes al Espacio Público combinando dinero, estudios, proyectos, obras, medidas y/o suelo.** En caso que el interesado opte por realizar cesiones en terreno y éstas no sean suficientes para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del artículo 2.2.5. bis de esta Ordenanza, la diferencia podrá completarse pagando el aporte en dinero proporcional a la superficie de terreno que reste para dar cumplimiento a tal obligación, calculado conforme a la tabla del artículo 2.2.5. bis B o, en estudios, proyectos, obras y medidas, según sea el caso.

Lo anterior también será aplicable en casos que el interesado opte por realizar una parte del aporte en dinero completando el resto con una cesión de terreno o, en estudios, proyectos, obras y medidas, según sea el caso.”.

- 12) Derógase el artículo 2.4.3.
- 13) Elimínase del inciso séptimo del artículo 2.6.2. la siguiente frase: “o las exigencias derivadas del artículo 2.4.3. de esta Ordenanza.”.
- 14) Agrégase en el nuevo “TÍTULO 2 DE LA PLANIFICACIÓN Y DE LOS PLANES DE INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO” el siguiente Capítulo y su articulado:

**“CAPÍTULO 8  
DE LOS PLANES DE INVERSIONES EN  
INFRAESTRUCTURA DE MOVILIDAD Y ESPACIO  
PÚBLICO”.**

**“Artículo 2.8.1. De los Planes Comunales de Inversiones en Infraestructura de Movilidad y Espacio Público.** Cada municipio, de conformidad al artículo 176 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, deberá elaborar un plan comunal de inversiones en Infraestructura de movilidad y espacio público, con los siguientes contenidos:

1. **Cartera priorizada de proyectos, obras y medidas, incluidas en los instrumentos de planificación territorial existentes o asociadas a éstos, con su justificación.**

Dichas Iniclatlvas estarán referidas a áreas verdes, aceras y circulaciones peatonales, pasos para peatones, calzadas, ciclovías, luminarias y alumbrado público, soterramiento de redes, paraderos de buses, señalética, áreas de juegos infantiles, baños públicos, mobiliario urbano tales como bancos o escaños, basureros o contenedores de basura, estacionamientos de bicicletas, kioscos, pérgolas, entre otros.

Cuando las Iniclatlvas requieran de expropiaciones para su materialización deberá indicarse esta circunstancia.

2. **Plano**, que grafique con precisión la ubicación, los tramos de los proyectos, obras y medidas que hayan sido incorporados en la Cartera.

Los Aportes al Espacio Público a que se refiere el artículo 180 de la Ley General estarán destinados a la ejecución de las obras identificadas en el Plan, su actualización, la elaboración de los proyectos, el pago de las expropiaciones que sean necesarias para su materialización, entre otras determinadas por dicha disposición.

El plan comunal de Inversiones en Infraestructura de movilidad y espacio público, será aprobado por el Concejo Municipal respectivo y promulgado mediante Decreto emitido por el Alcalde, quien remitirá copia al Gobierno Regional. El mismo procedimiento se utilizará para sus modificaciones y actualizaciones. La cartera priorizada y acto administrativo que apruebe el plan y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y en el sitio web municipal. En este último deberá publicarse, además, el plano.

El plan comunal de inversiones en Infraestructura de movilidad y espacio público, deberá actualizarse periódicamente en un plazo no mayor a diez años, y cada vez que se apruebe un nuevo instrumento de planificación comunal, siguiendo el mismo procedimiento y contenidos señalado en este artículo.

**Artículo 2.8.2. De los Planes Intercomunales de Inversiones en Infraestructura de Movilidad y Espacio Público.** En las áreas metropolitanas o que estén incluidas en un plan regulador metropolitano o Intercomunal, las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo y de Transportes y Telecomunicaciones, con consulta a las municipalidades respectivas, elaborarán un proyecto de plan intercomunal de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, que tendrá los siguientes contenidos:

1. **Cartera priorizada de proyectos, obras y medidas,** incluidas en los Instrumentos de planificación de nivel intercomunal o asociadas a éstos, con su justificación.

Dichas iniciativas estarán referidas a áreas verdes, aceras y circulaciones peatonales, pasos para peatones, calzadas, ciclovías, luminarias y alumbrado público, soterramiento de redes, paraderos de buses, señalética, áreas de juegos infantiles, baños públicos, mobiliario urbano tales como bancos o escaños, basureros o contenedores de basura, estacionamientos de bicicletas, kioscos, pérgolas, entre otros.

Cuando las iniciativas requieran de expropiaciones para su materialización deberá indicarse esta circunstancia.

2. **Plano,** que grafique con precisión la ubicación, los tramos de los proyectos, obras y medidas que hayan sido incorporados en la Cartera.

Al menos el 40% de los Aportes al Espacio Público a que se refiere el inciso cuarto del artículo 180 de la Ley General deberán destinarse a la ejecución de las obras incluidas en el Plan Intercomunal de Inversiones en Infraestructura de Movilidad y Espacio Público, conforme al procedimiento establecido en dicha disposición.

El plan intercomunal de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, será sometido por el Intendente respectivo a aprobación de los Alcaldes de las comunas incluidas en el área que abarque. Obtenida la conformidad de la mayoría absoluta de los aquellos, el plan será presentado a aprobación del Consejo Regional y promulgado por Resolución del Intendente, debiendo remitir copia del Plan a las municipalidades respectivas.

El mismo procedimiento se utilizará para sus modificaciones y actualizaciones. La cartera priorizada y el acto administrativo que apruebe el plan y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial y en el sitio del Gobierno Regional. En este último deberá publicarse, además, el plano.

El plan intercomunal de Inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, deberá actualizarse periódicamente en un plazo no mayor a diez años, y cada vez que se apruebe un nuevo instrumento de planificación comunal, siguiendo el mismo procedimiento y contenidos señalado en este artículo.

**Artículo 2.8.3. Materialización de estudios, proyectos, obras y medidas consideradas o no en los Planes Comunales e Intercomunales de Inversiones en**

**Infraestructura de Movilidad y Espacio Público.** En los casos que se apruebe, expresamente o por silencio positivo, que el Aporte al Espacio Público se materialice a través de la ejecución de los estudios, proyectos, obras y medidas, de acuerdo al artículo 179 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se entenderá que dichos proyectos, obras y medidas pasan a ser parte de la cartera priorizada a que se refieren los artículos precedentes.”.

**15) Modifícase el artículo 3.1.5. de la siguiente forma:**

**a. Agrégase el siguiente numeral 6 al inciso primero:**

“6. Comprobante de Ingreso del Informe de Mitigación de Impacto Vial o, el certificado que acredite que el proyecto no requiere de dicho Informe, en ambos casos emitidos por el sistema electrónico.”.

**b. Reemplázase el inciso final por el siguiente:**

“En los casos que sea obligatorio la elaboración de un Informe de Mitigación de Impacto Vial, será requisito para otorgar el permiso de loteo que se acompañe la resolución que apruebe el Informe de Mitigación de Impacto Vial o, la certificación del silencio positivo de acuerdo al artículo 64 de la ley N° 19.880, según sea el caso.”.

**16) Agrégase al artículo 3.1.7. los siguientes incisos segundo y tercero:**

“En los casos que los proyectos a que se refiere este artículo generen crecimiento urbano por extensión o densificación, a la solicitud que se presente a la Dirección de Obras Municipales se deberá acompañar el comprobante de Ingreso del Informe de Mitigación de Impacto Vial o, el certificado que acredite que el proyecto no requiere de dicho informe, emitido en ambos casos por el sistema electrónico.

Los proyectos a que se refiere este artículo deberán conectarse o enfrentar con al menos una vía que tenga la calidad de Bien Nacional de Uso Público, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 2.2.4. de esta Ordenanza.”.

**17) Agrégase el siguiente numeral 8 al inciso primero del artículo 3.1.9.:**

**"8. En caso de modificaciones de proyecto de loteos que cuenten con Informe de Mitigación de Impacto Vial aprobado, se deberá acompañar un documento, emitido a través del correspondiente sistema electrónico, que verifique la suficiencia de las mitigaciones directas consideradas en dicho Informe para el proyecto modificado, o la certificación del silencio positivo de acuerdo al artículo 64 de la ley N° 19.880, según sea el caso. El Director de Obras Municipales deberá constatar que las modificaciones cuya suficiencia verifica el documento, o se solicitó verificar, en el caso del silencio positivo, sean idénticas a las contenidas en la solicitud de modificación presentadas ante su Dirección."**

**18) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 3.3.1.:**

**"Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las garantías de las mitigaciones directas de los proyectos que hayan aprobado un Informe de Mitigación de Impacto Vial, las cuales se registrarán por lo dispuesto en el artículo 1.5.4. de esta Ordenanza."**

**19) Agrégase el siguiente numeral 9 al artículo 3.4.1.:**

**"9. En el caso de proyectos que hayan aprobado un Informe de Mitigación de Impacto Vial, se deberá acompañar el certificado que acredite la ejecución de las medidas contenidas en la resolución que lo aprobó o la boleta bancaria o póliza de seguro que garantice su ejecución, en su caso. Cuando se hayan considerado etapas con mitigaciones parciales, dicho documento deberá acreditar la ejecución de la respectiva etapa o la existencia de la boleta bancaria o póliza de seguro que la garantice."**

**20) Derógase el artículo 4.5.4.**

**21) Modifícase el artículo 4.8.3. de la siguiente forma:**

- a. Elimínase la siguiente frase del inciso primero: "En caso que éste no tuviere disposición al respecto, deberá adjuntarse un Estudio de Tránsito que evalúe los posibles impactos sobre la vialidad circundante."**
- b. Elimínase el inciso segundo.**

**22) Derógase el artículo 4.13.4.**

**23) Agrégase el siguiente párrafo final al numeral 4 del artículo 5.1.4.:**

"En caso que el cambio de destino genere crecimiento urbano por densificación el Director de Obras Municipales deberá verificar que se haya materializado o garantizado el Aporte al Espacio Público a que se refiere el artículo 2.2.5. bis B de esta Ordenanza, para el nuevo destino."

**24) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 5.1.5.:**

"Tratándose de anteproyectos que conlleven crecimiento urbano por densificación que den cumplimiento al artículo 70 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones a través de cesiones de terreno se deberá demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.5. bis de esta Ordenanza. En tal caso, las cesiones se perfeccionarán al momento de la recepción definitiva de las obras."

**25) Modifícase el artículo 5.1.6. de la siguiente forma:**

**a. Agrégase en el inciso primero el siguiente numeral 15:**

"15. Comprobante de Ingreso del Informe de Mitigación de Impacto Vial o del certificado que acredite que el proyecto no requiere de dicho Informe, en ambos casos emitido por el sistema electrónico."

**b. Agrégase el siguiente inciso final:**

"En los casos que sea obligatorio la elaboración de un Informe de Mitigación de Impacto Vial, será requisito para otorgar el permiso que se acompañe a la Dirección de Obras la resolución que lo apruebe o, la certificación del silencio positivo de acuerdo al artículo 64 de la ley N° 19.880, según sea el caso."

**26) Agrégase el siguiente numeral 12 al inciso primero del artículo 5.1.17.:**

"12. En caso de modificaciones de proyectos que cuenten con Informe de Mitigación de Impacto Vial aprobado

se deberá acompañar un documento, emitido a través del correspondiente sistema electrónico, que verifique la suficiencia de las medidas consideradas en dicho informe para el proyecto modificado o, la certificación del silencio positivo de acuerdo al artículo 64 de la ley N° 19.880, según sea el caso. Dicho documento no será necesario en caso de variaciones menores con respecto al proyecto aprobado, en relación al diseño, detalles constructivos, instalaciones o terminaciones y, en general, tratándose de modificaciones que no contemplen nuevos destinos ni generen nuevos flujos.

En los casos que se modifique un proyecto que cuente con un certificado emitido por el sistema que señale que no requirió de dicho informe, se deberá acompañar un documento que acredite que el proyecto modificado no requiere de dicho informe. En caso contrario, se deberá acompañar el comprobante de ingreso del Informe de Mitigación de Impacto Vial. En este último caso, será requisito para aprobar la modificación de proyecto que se acompañe a la Dirección de Obras la resolución que lo apruebe o, la certificación del silencio positivo de acuerdo al artículo 64 de la ley N° 19.880, según sea el caso.

En los casos de los dos párrafos precedentes el Director de Obras Municipales deberá constatar que las modificaciones cuya suficiencia verifica el documento o se solicitó verificar, en el caso del silencio positivo, sean idénticas a las contenidas en la solicitud de modificación presentadas ante su Dirección.”.

**27) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto al artículo 5.1.18.:**

“Para tramitar las modificaciones de proyecto a que se refiere este artículo, se deberán presentar ante la Dirección de Obras Municipales el listado de antecedentes indicados en el inciso primero del artículo 5.1.17. de esta Ordenanza.

Una vez aprobados, y para todos los efectos legales, los nuevos antecedentes reemplazarán a los documentos originales.”.

**28) Agrégase al artículo 5.2.5. los siguientes incisos octavo y noveno:**

“En el caso de proyectos que hayan aprobado un Informe de Mitigación de Impacto Vial, se deberá ingresar

el certificado que acredite la ejecución de las mitigaciones directas contenidas en la resolución que lo aprobó o la boleta bancaria o póliza de seguro en el caso que se garantice su ejecución. Cuando se hayan considerado etapas con mitigaciones parciales, dicho documento deberá acreditar su ejecución o la existencia de la boleta bancaria o póliza de seguro que garantice la respectiva etapa, en los casos que corresponda. En tal caso el Director de Obras Municipales deberá consignar en el certificado de recepción definitiva las mitigaciones directas que hubieren sido garantizadas.

Lo señalado en el inciso anterior será, también, aplicable a los casos que se haya aprobado materializar los Aportes al Espacio Público en estudios, proyectos, obras y medidas conforme al inciso segundo y siguientes del artículo 179 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

**29) Modifícase el artículo 5.2.6. de la siguiente forma:**

**a. Agrégase el siguiente numeral 8 al inciso tercero:**

“8. En el caso de proyectos que hayan aprobado un Informe de Mitigación de Impacto Vial, se deberá ingresar un documento que acredite la ejecución de las medidas correspondientes o la boleta bancaria o póliza de seguro en el caso que la garantice su ejecución. Cuando se hayan considerado etapas con mitigaciones parciales, dicho documento deberá acreditar su ejecución o la existencia de la boleta bancaria o póliza de seguro que garantice la respectiva etapa, en los casos que corresponda.

Lo señalado en el párrafo anterior será, también, exigible cuando se haya aprobado materializar los Aportes al Espacio Público a través de estudios, proyectos, obras y medidas conforme a los incisos segundo y siguientes del artículo 179 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”.

**b. Agrégase el siguiente inciso final:**

“Será requisito para cursar la recepción definitiva de los proyectos que generen crecimiento urbano por densificación que se consideren las cesiones de suelo que exige esta Ordenanza o, alternativamente, el comprobante del pago por aporte o la ejecución o garantía de los estudios, proyectos, obras y medidas aprobados conforme a los incisos segundo y siguientes del artículo 179 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, según sea el caso.”.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero.-** Las modificaciones introducidas por el presente decreto a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones comenzarán a regir una vez transcurridos 18 meses desde la fecha que se publique en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 171 del mismo cuerpo legal.

Lo anterior, con excepción de la modificación introducida por el presente decreto al artículo 1.1.1. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y los nuevos artículos 2.8.1. y 2.8.2. que se agregan a esta Ordenanza, que tendrán vigencia inmediata.

**Artículo segundo.-** Los Aportes al Espacio Público y las mitigaciones directas establecidas en la Ley N° 20.958 sólo serán exigibles a las solicitudes de aprobaciones o permisos que se ingresen a la Dirección de Obras Municipales una vez transcurridos los 18 meses a que se refiere el artículo anterior.

En consecuencia, las disposiciones referidas a los aportes y las mitigaciones no se aplicarán a los anteproyectos, permisos o autorizaciones cuyas solicitudes fueron ingresados anteriormente. No obstante, las modificaciones de dichos permisos se sujetarán a la normativa vigente a la época en que se ingresen las respectivas solicitudes.

**Artículo tercero.-** Los primeros planes comunales e intercomunales de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público que se elaboren en cada comuna o territorio intercomunal o metropolitano deberán ser sometidos por la autoridad que los elabore a una consulta pública durante treinta días, antes de iniciarse su proceso de aprobación.

Para estos efectos el proyecto de plan deberá exponerse a la comunidad por dicho plazo, incluyendo los documentos que lo conforman, en un lugar que se comunicará por medio de dos avisos publicados, en semanas distintas, en algún diario de los de mayor circulación en la comuna, y en el sitio web de la Municipalidad o Gobierno Regional, según corresponda.

Los interesados podrán formular, por escrito, las observaciones fundadas que estimen convenientes hasta quince días después de terminado el periodo de exposición."

Anótese, tómese razón y publíquese.

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
**PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**



*Paulina Saball Astaburuaga*  
**PAULINA SABALL ASTABURUAGA**  
**MINISTRA DE VIVIENDA Y URBANISMO**

**DISTRIBUCIÓN:**  
CONTRALORÍA  
DIARIO OFICIAL  
GABINETE MINISTRA  
SUBSECRETARÍA  
DIVISIONES MINVU  
CONTRALORÍA INTERNA MINVU  
AUDITORÍA INTERNA MINVU  
SEREMI MINVU (TODAS LAS REGIONES)  
SERVIU (TODAS LAS REGIONES)  
SIAC  
OFICINA DE PARTES  
Ley N° 20.285 Art/6

